



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 01708-2022-0-1801-JR-DC-09

MATERIA : HABEAS CORPUS

JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL

ESPECIALISTA : HERRERA URIZAR RICARDO ANTONIO

DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA,

DEMANDANTE : CASTILLO TERRONES, JOSE PEDRO

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Lima, ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS: resulta de la demanda de Habeas Corpus promovida por **EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS**, a favor del Presidente de la República del Perú, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, contra la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, por atentar contra la Libertad Individual en conexidad con el Debido Proceso, la Tutela Procesal Efectiva y ser sometidos a los procedimientos distintos previstos por la ley.

Expresa que el Congreso de la República, en el Acuerdo de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del 28 de febrero del 2022, admitió la denuncia constitucional No. 219/20221-2022, por el delito de Traición a la Patria, en contra del Señor Presidente de la República Señor José Pedro Castillo Terrones, infraccionando el Debido Proceso vinculado con la debida motivación en sede parlamentaria y adecuando el tipo penal en una conducta que nunca existió. Expone, que en el punto 2, del Informe de

Calificación Constitucional del 28 de febrero se ha señalado: (...) *“en el presente caso, las declaraciones del Presidente José Pedro Castillo Terrones en señal abierta, a nivel nacional e internacional, no deben ser tomadas como simples opiniones sin ningún valor político o inclusive jurídico; pues estas, al provenir del máximo representante del Estado y Director de la política exterior y las relaciones internacionales, comprometen las relaciones exteriores y la política del Perú. (...) En tal sentido, constituyen actos vinculantes capaces de crear riesgos y poner en peligro la Soberanía Nacional, por lo que revisten relevancia penal de cara con el delito de atentado contra la soberanía nacional”*. Puntualiza que pretender demostrar con las propias declaraciones públicas del favorecido y las conclusiones del Informe de la Sub Comisión, es absolutamente atípico y es encandilar la libertad de pensamiento y de conciencia, con acciones propias de Traición a la Patria, sin que existan hechos que conlleven a una entrega de soberanía propiamente dicha. También, se afirma que la denuncia constitucional se ha fundamentado en una norma derogada, el artículo 78 numeral 27 del Decreto Ley No. 23214 del Código de Justicia Militar de 1980, infraccionándose el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Que, también se denuncia la violación al Principio de Legalidad en el Informe de Calificación de la Denuncia Constitucional No. 219, cuando se señala que: *“la actuación internacional del Presidente está sometida al artículo 78 del Código de Justicia Militar que en su numeral 27 establece que comete el delito de traición a la Patria, todo peruano (...) cuando practica cualquiera de los actos*

siguientes (...) atentar deliberadamente de cualquier manera contra la integridad de la Nación en tiempo de paz.

Se sostiene en la acción de garantía, que las declaraciones del favorecido en la entrevista dada al periodista de la Cadena CNN en Castellano no atentan contra el bien jurídico, soberanía nacional, ya que no se está dando salida al mar a Bolivia ni tampoco se le está entregando soberanía del mar peruano y las expresiones brindadas en la referida entrevista nunca podrían configurar el delito de Traición a la Patria.

Igualmente, en lo referente al principio de Inaplicabilidad de la ley penal por analogía, se afirma que se le pretende imponer normas del Código de Justicia Penal Militar-Policial, sin ser militar ni policía en actividad; y, que es por ello que no puede cometer el delito de Traición a la Patria desviando el procedimiento establecido a una persona civil, con una interpretación extensiva de la Ley Penal Militar y de la Constitución; con actos parlamentarios prohibidos que se convierte en amenazas ciertas e inminentes a la libertad individual.

También, se denuncia la violación de la presunción de inocencia para el caso del favorecido, en una cuestión en la que corresponde comprender que no hay delito de Traición a la Patria por mandato legal; sino a través de un debido proceso, donde se hayan respetado las garantías mínimas de derechos básicos y concluido con una sentencia judicial que así lo determine.

Finalmente, en lo concerniente a la vulneración de la Libertad de Conciencia, implica el hecho de proteger al favorecido en su derecho a la libertad de conciencia y a la no persecución en razón de sus ideas o creencias, equivocadamente y con el ánimo político de someterlo a un proceso de acusación constitucional se está confundiendo el practicar un acto con el derecho de libre pensamiento, negando actos propios en su calidad de Presidente que puedan poner en peligro la soberanía nacional.

Examinada la demanda, es por resolución de fecha 08 de marzo del presente año que el Juzgado admitió la acción de Habeas Corpus, disponiéndose realizar una sumaria investigación sobre los hechos denunciados. Seguidamente por escrito de fecha 11 de marzo, el pretensor adjunta como nuevo medio probatorio el Acta Notarial autorizada por el Notario Público César Bazán Naveda, con la transcripción literal de la entrevista realizada al Presidente de la República Pedro José Castillo Terrones por un periodista del Canal de Televisión CNN.

Es por Oficio No. **0105-2021-2022-SCAC-CP-CR**, de fecha 15 de marzo del 2022, que la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales 2021-2022, del Congreso de la República, informó al Despacho Judicial sobre el Procedimiento de Acusación Constitucional que se sigue a altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, por la presunta infracción constitucional o probable comisión del delito en el ejercicio de la función pública, entre los que se encuentra incluido el Presidente de la República.

En ese documento oficial, se expresa que siguiendo el procedimiento parlamentario correspondiente y en estricta aplicación de la norma reglamentaria – Reglamento del Congreso de la República -, la Sub Comisión, en su Quinta Sesión Extraordinaria virtual del 28 de febrero del 2022, declaró procedente la denuncia Constitucional No. 219, por mayoría de votos de sus miembros y ese informe se encuentra pendiente de ser agendado en la Comisión Permanente del Congreso, a efectos de que se ratifique el acuerdo de la Sub Comisión y de ser ese el caso se otorgue el plazo de reglamento para la continuación del proceso parlamentario de Acusación Constitucional.

Efectuado el emplazamiento válido a los demandados, es por escrito de fecha 16 de marzo, que la Procuraduría Pública encargada de los asuntos del Poder Legislativo, se apersona a la Instancia Judicial y contesta la demanda de Habeas Corpus manifestando que el procedimiento parlamentario seguido en torno a la Denuncia Constitucional No. 219/2021-2022, se encuentra en sus inicios, en una fase de calificación cuyo estudio ha sido encomendada a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales y la Comisión Permanente Del Congreso no ha debatido y mucho menos adoptado algún pronunciamiento y/o decisión sobre esa Denuncia, resultando evidente la improcedencia de las pretensiones planteadas.

Agregan que el Reglamento del Congreso contiene a detalle las reglas y procedimiento de una denuncia constitucional contra los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado; y, en ese precepto legal se establece que esas

denuncias son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación y ese órgano parlamentario es el **encargado de calificar la admisibilidad y procedencia** de esas peticiones ciudadanas.

También, se refiere en la contestación qué en la demanda postulada, no se aprecia en principio, algún cuestionamiento a los criterios utilizados y lo cierto, real y objetivo es que la determinación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sólo se ha pronunciado sobre los requisitos de admisión y/o procedencia de la denuncia y constituye una opinión de calificación, sin que sea una decisión o pronunciamiento formal o de fondo sobre esos hechos. Puntualizando que es a la Comisión Permanente a quien le corresponderá rechazar, corregir, ampliar los actos denunciados y no necesariamente se debe de aprobar el Informe de calificación encomendado a la precitada Subcomisión de Acusaciones.

En tal sentido, indican que el pretender afirmar que la Comisión Permanente aprobaría el informe cuestionado, significaría afirmar que la Comisión Permanente no cumpliría con su labor fiscalizadora, de control, de filtro a efectos de las evaluaciones, análisis y decisiones que toma a través de su pleno. Afirmar que dicho informe cuestionado sería aprobado por la Comisión significaría asumir que dicho colegiado parlamentario tendría que comportarse como una mera mesa de partes de su órgano auxiliar, esto es, solo un puente de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucional, lo cual resulta ilógico e intolerable.

Asumir estas presuntas afirmaciones que evidencia la demanda, sería un atentado contra las funciones propias de este Poder del

Estado que ejerce de manera exclusiva y excluyente, así como atentaría contra prerrogativas constitucionales que le concede nuestra Carta Estatutal a la representación nacional en su conjunto y de manera individual a cada congresista de la República, referidas no solo al procedimiento en sí, sino más aún contra la garantía de **no sujeción a mandato imperativo alguno** que ostentan y garantiza a cada congresista, como en el caso de los miembros de la Comisión Permanente que aún no han sesionado ni tomado decisión alguna sobre la denuncia constitucional, cuyo procedimiento se cuestiona en la presente acción, cuando lo correcto y oportuno sería dirigirse a la citada Comisión a fin de que tenga las consideraciones que estime pertinentes, más no pretender que un juzgado constitucional intervenga como instancia del procedimiento parlamentario en comento.

En mérito a lo cual solicita se declare la improcedencia de la presente demanda de Habeas Corpus.

La Audiencia Única con la dirección del Juez de la causa, se realiza el día 25 de marzo, intervienen el Abogado Eduardo Remi Pachas Palacios y el Procurador Público del Poder Legislativo Yuri Iván García Cano.

Efectuada la dación en cuenta de la presente acción de garantía, en atención a la situación de Emergencia Sanitaria a nivel nacional decretada en sucesivos decretos supremos que se han extendido hasta la fecha y el contexto en el que se desarrolla la actividad judicial, como aparece del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del

Poder Judicial” – Resolución Administrativa No. 000323-2021-CE-PJ; en el orden de ingreso al Despacho Judicial en la fecha se pasa a emitir el pertinente pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú establece el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, es por ello que la validez de todos los actos y normas expedidas por los poderes públicos depende de su conformidad con el texto constitucional.

Los derechos de la persona son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales están reconocidos por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

La Libertad Personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2, de la Constitución Política del Estado; el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, también, en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Proceso constitucional de Habeas Corpus y protección de la libertad individual

SEGUNDO: Que, es una garantía constitucional la acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, como

lo establece el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado.

El Nuevo Código Procesal Constitucional en el artículo II del Título Preliminar estipula que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa,

El Habeas Corpus a tenor de lo previsto en el artículo 33 numeral 22 del Código acotado, procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual. y esos derechos están enunciados en esa disposición legal.

Esa acción de garantía, en atención a su carácter y contenido de conformidad con la STC del Expediente No. 2663-2003-HC/TC, de fecha 23 de marzo de 2004, puede ser:

- a) El habeas corpus reparador, utilizado cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física;
- b) El habeas corpus restringido, empleado cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades;
- c) El habeas corpus correctivo, usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o

condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad;

- d) El habeas corpus preventivo, utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de su ocurrencia, vulnerando la Constitución o ley de la materia;

- e) El habeas corpus traslativo, que da lugar para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva;

- f) El habeas corpus instructivo, modalidad utilizada cuando no es posible ubicar el paradero de una persona detenida o desaparecida;

- g) El habeas corpus innovativo, el que procede cuando pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el particular caso del accionante; y, h) el habeas corpus conexo, el que se presenta cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriormente glosados.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL:

TERCERO: La presente acción de garantía tiene como:

- 1) Pretensión principal: que se declare Nulo el Acuerdo de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales el 28 de febrero

del 2022, que admitió la Denuncia Constitucional No. 219/2021-2022, por el delito de Traición a la Patria en contra del ciudadano Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, materializada en el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2022, y,

- 2) Pretensión accesoria, que al estimarse la pretensión principal y declararse la Nulidad del Acuerdo de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales que admite la Denuncia No. 219/2021-2022, el Juez Constitucional ordene el archivo definitivo de esa denuncia constitucional por haber atentado contra las norma que regulan un Debido Proceso en sede parlamentaria.

MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

CUARTO: Que, son Deberes para con la Patria, de todos los ciudadanos de la República el honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales; así como el de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

La Constitución Política del Estado prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, por lo que la validez de todos los actos y normas expedidas por los poderes públicos depende de la conformidad con el texto constitucional.

El texto constitucional establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana; y, que el Estado es

uno e indivisible organizado según el principio de separación de poderes.

Esa estructura del Estado estipula que el Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de una cámara única y tiene como atribuciones velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

El artículo 94 de la Constitución Política vigente, señala que: “el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley”.

El Reglamento del Congreso de la República, en el Capítulo Preliminar de las Disposiciones Generales, artículo 2, estipula que el Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado; y, en esa función del Control Político comprende la realización de (...) actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado.

La Organización Parlamentaria establece en el precitado Reglamento - artículo 34 -, que: **“Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal**

es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular de los sectores que componen la Administración Pública; y, pueden ser Comisiones Ordinarias, las de Investigación, las Especiales y las de Ética Parlamentaria.

El artículo 89 del referido Reglamento regula el Procedimiento de Acusación constitucional, por medio del cual se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El proceso constitucional de Habeas Corpus por la amenaza de violación de un derecho constitucional y el interés público:

QUINTO: En el presente caso, se denuncia una amenaza a la libertad individual de la persona del Presidente de la República, para quien se está pidiendo la protección judicial; y, para la procedencia de ese proceso constitucional de tutela de derechos es menester demostrar la existencia del acto lesivo, es decir, aquella conducta (acción u omisión), proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera derechos fundamentales.

Ese hecho voluntario, intencional, negativo o positivo, consiste en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que producen una afectación en situaciones jurídicas y fácticas las que se imponen unilateralmente, coercitivamente o imperativamente contraviniendo los derechos constitucionales.

Tratándose de la invocación de la amenaza de violación, está debe ser cierta y de inminente realización; brindándose argumentos para asumir con objetividad que se producirá una amenaza cierta y de manera muy próxima en el tiempo, con la que se causará perjuicios reales y efectivos en los derechos fundamentales del beneficiado con la acción de garantía.

El Tribunal Constitucional, en jurisprudencia reiterada y uniforme, ha sostenido que la alegada amenaza no puede encontrarse respaldada en conjeturas, presunciones o simples sospechas (SSTC 2358-2007-PHC, F.J.5; 4290-2008-PCH, F.J.3; 3006-2009-PCH; F.J.3; 6117-2009-PHC; F.J.3; 2170-2011-PHC; F.J. 11; 3556-2012-PHC; F.J. 3,2).

SEXTO: La Constitución Política del Estado en el artículo 97 establece que: “El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público (...). El Reglamento del Congreso dispone el inicio de investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables (...); y, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante la regla que: “ en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República”, STC Expediente No. 04968-2014-PHC/TC.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL:

El tema en discusión en la presente acción de garantía es la amenaza a los derechos constitucionales al Debido Proceso del favorecido el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, que se habrían infraccionado por los demandados en el Acuerdo adoptado por mayoría por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República en el Informe de Calificación No. 219 de fecha 28 de febrero del año 2022.

Procedimiento de Acusación Constitucional:

SÉPTIMO: El procedimiento de Acusación por infracción a la Constitución está previsto en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, el que estipula que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República, a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura); a los Vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

El Reglamento del Congreso en su artículo 89 es el que regula el procedimiento de acusación constitucional con el que se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Ley Fundamental de la República.

7.1. Las reglas establecidas para los procedimientos parlamentarios, en el ejercicio de las funciones legislativas de acusación constitucional, disponen que los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada puede presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado.

7.2. Esa disposición reglamentaria prevé que las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación; y,

7.3. Es la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales el órgano encargado de calificar la admisibilidad y la procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.

7.4. Ese Informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, que en el caso de autos por mayoría, se pronuncia por la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de la denuncia constitucional tiene que ser remitido a la Comisión Permanente de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República para su debido análisis, evaluación y debate, siguiendo el procedimiento establecido en los incisos c) y d) del precitado artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; y,

7.5. Es la Comisión Permanente del Congreso la que aprueba o desaprueba sobre la base del informe de calificación remitido a su

conocimiento y con la mayoría de sus miembros presentes, en caso de estimarlo procedente el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe conforme al procedimiento reglamentario establecido reglamentariamente.

OCTAVO: La Prueba en los procesos de Habeas Corpus:

El concepto de Prueba, remite a la Lógica como ciencia que estudia “las leyes y formas del pensamiento”, con lo que se facilita comprender a la prueba judicial, como el proceso discursivo orientado a descubrir, demostrar, poner de manifiesto la relación entre las formas de pensamiento (concepto, juicio, raciocinio, hipótesis, teoría) y la realidad que reflejan para establecer:

- a) Sí esa relación es verdadera;
- b) Sí esa relación es probable;
- c) Sí esa relación es deformada intencionalmente por lo que resulta falsa; y,
- d) Sí, esa relación está viciada de error.

La restricción de medios probatorios en los procesos constitucionales, prevista en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y presentación de documentos en cualquier estado del proceso en los Habeas Corpus, no impide la interpretación judicial de los derechos demandados en la forma

que mejor favorezca a la protección de los derechos constitucionales.

NOVENO: Que, en el presente proceso se ha recibido el Informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales 2021-2022, del Congreso de la República, referida a la Denuncia Constitucional No.219, cuyo tenor es el siguiente:

PROCEDIMIENTO	
01	<i>El 01 de Febrero del 2022 Ingresó a Trámite Documentarlo del Congreso la DC 219, formulada por los ciudadanos Fernán Romano Altuve-Febres Lores y otros, contra el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones. Por presunta infracción constitucional y por la probable comisión de delito. En la misma fecha, el Oficial Mayor del Congreso decretó la DC a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.</i>
02	<i>El 02 de Febrero del 2022, la DC 219 ingresó a la Subcomisión.</i>
03	<i>El 11 de febrero del 22 se desarrolló la 7ma Sesión Ordinaria Virtual: • El Cong. Cavero pidió "ampliación de Agenda" para que se dé cuenta de la DC 219. • Por mayoría, se aprobó "ampliación de Agenda." • Se dio cuenta de la DC 219.</i>
04	<i>El 24 de Febrero del 2022, con decreto del Oficial Mayor, ingresó a la Subcomisión el Oficio 223 del Cong. José Ernesto Cueto Aservi, haciendo suya la DC 219, en todos sus extremos.</i>
05	<i>El 24 de Febrero del 2022, con decreto del Oficial Mayor, ingresa a la Subcomisión el Oficio 471 de la Cong. Norma Martina Yarrow Lumbreras, haciendo propia la DC 219.</i>
06	<i>El 24 de Febrero del 2022 se cita a la 9na Sesión Ordinaria para el 25 de Febrero del 2022. El punto V.1 de la Agenda es el Informe de Calificación de la</i>

	<p>DC 219. Se adjuntó dicho Informe de Calificación a todos los congresistas de la Subcomisión.</p>
07	<p>" El 25 de Febrero del 2022 no hubo Quorum para la citada 9na Sesión Ordinaria.</p>
08	<p>El 25FEB22 se citó a la 5ta Sesión Extraordinaria, para el 28FEB22. El punto V.1 de la Agenda es el informe de Calificación de la DC 219. a NUEVAMENTE, se adjuntó dicho Informe de Calificación a todos los congresistas de la Sub Comisión.</p>
09	<p>El 28 de Febrero del 2022 se desarrolló la 5ta Sesión Extraordinaria Virtual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Cong. Cerrón planteó CUESTIÓN DE ORDEN, respecto al plazo de entrega del Informe de Calificación de la DO 219. • Por mayoría, se desestimó la CUESTIÓN DE ORDEN en mención. • Los congresistas Cavero y Moyano propusieron la modificación de la conclusión del Informe de Calificación de la DO 219. • Por mayoría, se aprobó la propuesta de modificación del texto de la conclusión del Informe de Calificación de la DO 219. • Por mayoría, se aprobó el Informe de Calificación de la DC 219. • Por unanimidad, se aprobó la dispensa de lectura y aprobación del Acta, para ejecutar los acuerdos adoptados. • Los congresistas Cerrón y Pariona presentaron RECONSIDERACIÓN a la votación del Informe de Calificación de la DC 219.
10	<p>El 03 de Marzo del 2022 se citó a la 9na Sesión Ordinaria Virtual. El punto IV.1 de la Agenda es la RECONSIDERACIÓN de los congresistas Cerrón y Pariona.</p>
11	<p>El 04 de Marzo del 2022 se desarrolló la 9na Sesión Ordinaria Virtual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La RECONSIDERACIÓN de los congresistas Cerrón y Pariona no prosperó, al no alcanzar los votos que establece el artículo 58 del Reglamento del Congreso. • Se presentó pedido de "ampliación de Agenda" para tratar

	<p><i>la CORRECCIÓN MATERIAL del Informe de Calificación de la DC 219.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Por mayoría, se aprobó "ampliación de Agenda" para ver la CORRECCIÓN MATERIAL del Informe de Calificación de la DC 219.</i> <i>• Los congresistas Cerrón y Pariona presentaron RECONSIDERACIÓN a la votación de "ampliación de Agenda."</i> <i>• Dicha RECONSIDERACIÓN no prosperó, al no alcanzar los votos que establece el artículo 58 del Reglamento del Congreso.</i> <p><i>Por mayoría, se aprobó la CORRECCIÓN MATERIAL del Informe de Calificación de la DC 219.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Por mayoría, se aprobó la dispensa de lectura y aprobación del Acta, para ejecutar los acuerdos adoptados.</i> <p><i>La Cong. Taipe presentó RECONSIDERACIÓN a la votación de la CORRECCIÓN MATERIAL.</i></p>
12	<p><i>El 10 de marzo del 2022 se cita a la 10ma Sesión Ordinaria Virtual.</i></p> <p><i>El punto IV.1 de la Agenda es la RECONSIDERACIÓN de la Cong. Taipe.</i></p>
13	<p><i>El 11 de Marzo del 2022 se desarrolla la 10ma Sesión Ordinaria Virtual:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• La RECONSIDERACIÓN de la Cong. Taipe no prosperó, al no alcanzar los votos que establece el artículo 58 del Reglamento del Congreso, o Por unanimidad, se aprobó la dispensa de lectura y aprobación del Acta, para ejecutar los acuerdos adoptados.</i>
14	<p><i>El 14 de Marzo del 2022, con Oficio 101, se remite a la Presidencia del Congreso:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El Informe de Calificación de la DC 219.</i> <i>2. La Corrección Material del Informe de Calificación de la DC 219.</i>

DÉCIMO: Garantías del derecho al Debido Proceso:

El Debido Proceso es concebido como el cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos en sede jurisdiccional, administrativa sancionadora, corporativa y parlamentaria.

En sede parlamentaria, ese derecho debe ser respetado no sólo en los procesos de antejuicio y juicio político, sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso de la República y merecen una tutela reforzada, en tanto que ese Poder del Estado decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo al no ejercer función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional en la STC 00004-2011-PI/TC, ha precisado que: *“a diferencia del control jurídico, cuyo criterio de evaluación por antonomasia sea el de validez/invalidéz del objeto controlado, los criterios de simple oportunidad y de conveniencia/inconveniencia sean los que se empleen en el control político. (...), depende de la decisión política del Parlamento el realizar el control respecto de cualquier medida gubernamental, (...), una vez, que se ha decidido llevarlo a cabo, las críticas al Ejecutivo pueden tener al derecho como fundamento, pero también sustentarse en razones económicas, financieras, sociales, de orientación política o por puros argumentos de poder. Puesto que no existe un catálogo de criterios limitados o delimitados para el escrutinio político, la subjetividad y*

disponibilidad de su parámetro son algunos de los factores que singularizan el control político”.

UNDECIMO: Que, en las Constituciones Políticas del Perú como la de 1920, artículos 4, 111, 121 inciso 3; 124 y 83 inciso 23; la del año 1933 en sus numerales 3, 153, 154 numerales 2 y 20; y, 213; la Constitución Política del Perú de 1979 en sus artículos 80, 97, 201 y 207 se han regulado los deberes primordiales del Estado, la inviolabilidad del territorio de la República y la posibilidad de la acusación al Presidente de la República por Traición a la Patria.

En la vigente Ley Fundamental de la República, en el Capítulo del Poder Ejecutivo, artículo 117 se enuncia como excepción a la inmunidad presidencial que: *“el Presidente (...) sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral”.*

Ese acto de Traición, felonía, infidelidad, alevosía, deslealtad; mala fe, falsía o perfidia contra la Patria, el lugar donde se ha nacido, la Nación o comunidad pacífica a la que se pertenece y al país habitado por esa comunidad; establecido como concepto en el texto constitucional de 1993, en cuanto a su conducta típica, los elementos con los que se puede realizar, los objetos o bienes contra los cuales son dirigidos y los efectos que causan en el conglomerado social tiene que efectuarse respetando el Principio a

la Libertad y a la seguridad personal; y, observando las normas constitucionales de Legalidad sancionadora previstas en el artículo 2, inciso 24 literal d) en el que se estipula que: *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionada con pena no prevista en la ley”*.

DUODECIMO: Sin embargo, el hecho denunciado como lesivo a los derechos constitucionales del señor Presidente de la República, la admisión a trámite de una Denuncia Constitucional en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República por Traición a la Patria, se da en el marco de las funciones de control político establecidas en la Constitución Política del Estado para el Poder Legislativo y respetando los parámetros que se adecúan al control político de los actos que importan al interés público, apreciándose de la documentación adjuntada al proceso que se han observado las disposiciones del Reglamento del Congreso que tiene fuerza de ley, en el trámite de ese pedido ciudadano contra un Alto Funcionario del Estado.

DÉCIMO TERCERO: En esas circunstancias, habiéndose observado el procedimiento establecido en la Constitución y el Reglamento del Congreso para el análisis de un asunto de interés público, y habiéndose dispuesto sólo la admisión a trámite parlamentario en la Subcomisión de acusaciones constitucionales de la Denuncia No. 219/2021-2022, la que deberá evaluarse por la Comisión Permanente del Congreso y de aprobarse ese Informe continuar con su sustanciación con el debido respeto por el honor

y la buena reputación de las personas previstas en el numeral 7 del artículo dos de la Constitución vigente; es que se debe de concluir en que no existe ninguna amenaza cierta e inminente de infracción a los derechos constitucionales al Debido proceso, al Principio de Legalidad, ni el derecho a la defensa de los derechos conexos con la libertad individual.

Por tanto, los hechos y el petitorio de la demanda con los que se sustentan la acción de garantía remiten a amenazas y perjuicios que no son reales al momento en el que se admite una Denuncia de Acusación Constitucional, ni ponen en peligro la vigencia o el ejercicio de los derechos constitucionales invocados, resultando de aplicación lo normado en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Los demás documentos presentados al proceso, que no se aprecian en la presente resolución judicial, no modifican las consideraciones esenciales ni las buenas razones de hecho y derecho con las que se justifica la decisión adoptada; y, en consecuencia:

FALLO:

1. **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la demanda de Hábeas Corpus, promovida por **EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS**, a favor del Presidente de la República del Perú **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES**, contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA - Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales**, por supuesto atentado contra su Libertad Individual en Conexidad con el **DEBIDO PROCESO y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA;**

2. **MANDO:** Notificar la presente resolución a los sujetos de la relación procesal, y consentida y/o ejecutoriada que sea, se archive definitivamente lo actuado, tomándose razón.

3.- NOTIFICÁNDOSE.